

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13504 ORDEN de 8 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.715 Mes en curso: 3.753 Agosto: 3.635 Septiembre: 3.786
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.948 Mes en curso: 4.984 Agosto: 5.497 Septiembre: 6.045
Avena.	10.04.B	Contado: 744 Mes en curso: 776 Agosto: 678 Septiembre: 849
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 654 Agosto: 533 Septiembre: 963
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.875 Mes en curso: 2.906 Agosto: 2.812 Septiembre: 2.638
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13505 CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de enero de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1985, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 2457, primera columna, Quinta.—párrafo tercero, primera línea, donde dice: «También podrá establecer de mutuo acuerdo, el pago a través», debe decir: «También podrá establecerse de mutuo acuerdo, el pago a través».

En la página 2457, segunda columna, I. Línea primera, donde dice: «Formalizar la declaración del seguro con los rendimientos», debe decir: «Formalizar la declaración de Seguro con los rendimientos».

13506 CIRCULAR número 926, de 27 de junio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Próximos a publicarse los Reales Decretos por los que se establecen derechos arancelarios temporales para diversos productos y mercancías y se modifica la estructura del Arancel de Aduanas, se hace necesaria la adaptación de nuestra estadística sobre comercio exterior a las variaciones que deberán entrar en vigor el día 1 de julio próximo.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Introducir en nuestra actual estructura estadística las modificaciones que se recogen en el anejo único.

Segundo.—La fecha de entrada en vigor de la presente Circular será la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y el de los Servicios que dependen de VV. SS.

Madrid, 27 de junio de 1985.—El Director general, Miguel Angel de Valle y Bolaño.

Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales e Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO

CAPITULO 15

Partida 15.10 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

15.10.70 D.—Alcoholes grasos industriales.

Se suprimen las posiciones (claves) estadísticas 15.10.70.1 y 15.10.70.9

CAPITULO 27

Partida 27.10 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

27.10 C.—Aceites pesados:

III. aceites lubricantes y los demás aceites, etc.:

d) que se destinen a otros usos:

1. aceites blancos.
2. aceites de motor.
3. los demás.

Kg. p.n. (F) 27.10.79.1

Kg. p.n. (F) 27.10.79.2

Kg. p.n. (F) 27.10.79.4

Se suprime la posición (clave) estadística 27.10.79.3.

CAPITULO 29

Partida 29.03 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

29.03 A.—Derivados sulfonados:

- 29.03.10.1 - vinsulfonato 25-30 por 100.
 29.03.10.9 - los demás.

Se suprime la posición (clave) estadística 29.03.10.

Partida 29.14 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

29.14 A.-Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:

XI. los demás:

d) los demás ácidos monocarboxílicos, etc.

- 29.14.68.9 - ácidos di- y tri-cloroacéticos, sus sales y sus ésteres.
 29.14.69.4 - ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
 29.14.69.5 - ácidos decanoicos y sus ésteres glicidílico y vinílico, incluso las mezclas de isómeros.
 29.14.69.9 - los demás.

Partida 29.15 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

29.15 C.-Ácidos policarboxílicos aromáticos:

III. los demás:

a) otros ácidos ftálicos:

- 29.15.75.1 - ácido isoftálico.
 29.15.75.3 - los demás.

Partida 29.28 (Modificación de texto).

Kg p.b. (F) 29.28.00.2 B.-Sales de diazonio y copulantes diazoicos, azoicos y azoxi utilizados para estas sales.

Partida 29.31 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

29.31 B.-Los demás:

III. los demás:

h) los demás:

- 29.31.60- - cisteína, cistina y sus derivados.
 29.31.92 - acefato (ISO).
 29.31.90.9 - los demás.

Partida 29.35 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

29.35 Q.-Los demás:

XIV. los demás:

- 29.35.99.7 - Se suprime del texto: «y ácido cianúrico».
 29.35.99.8 - ácido cianúrico.
 29.35.99.9 - los demás.

Partida 29.44 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

29.44 C.-Los demás antibióticos:

II. antibióticos derivados del ácido, etc.:

b) los demás:

- 29.44.99.0 - latamoxef (DCI), sus sales y sus ésteres.
 29.44.99.4 - los demás.

	VIII. los demás:
29.44.99.8	- amicacina.
29.44.95	- cefaclor (DCI), sus hidratos, sales y ésteres; monensina (DCI) y sus sales.
29.44.99.9	- los demás.

CAPITULO 30

Partida 30.03 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

30.03	A.- Sin acondicionar para la venta al por mayor:

	II. los demás:

	b) no expresados:

	3. los demás:
	- que contengan antibióticos o derivados de estos productos distintos de los comprendidos en la subpartida A.II.a):
30.03.21.1	- - monensina (DCI) y sus sales.
30.03.21.9	- - los demás.
30.03.23.9	- que contengan hormonas o productos de función hormonal.
	- los demás:
30.03.25	- - que contengan alcaloides o derivados de estos productos.
30.03.29	- - los demás.

Se suprime la posición (clave) estadística 30.03.21.

CAPITULO 38

Partida 38.03 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

38.03	A.- Carbones activados:
38.03.10.1	- microencapsulado en esferas.
38.03.10.9	- los demás.

Se suprime la posición (clave) estadística 38.03.10.

CAPITULO 39

Partida 39.02 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria).

39.02	C.- Los demás:

	XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización:
	a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo:

	2. copolímeros vinílicos, etc.:

	dd) los demás:
39.02.96.9	- adhesivos a base de emulsiones.
39.02.95.1	- copolímeros de vinilpirrolidona.
39.02.97.0	- los demás.

	6. los demás:
39.02.95.5	- polivinilpirrolidona.
39.02.97.7	- polibiciclo (2,2,1)heptano 2 (polinorborno).
39.02.97.8	- adhesivos a base de emulsiones.
39.02.97.9	- los demás.

CAPITULO 40

Partida 40.02 (Modificación de texto).

40.02	C.- Los demás:
	I. látex sintético:
40.02.41.1	a) de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en sólidos igual o superior al

65 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en vinilpiridina superior al 8 por 100; de 2-policlorobutadieno; de polibutadieno; de polibutadieno acrilonitrilo, incluso modificados.

CAPITULO 84

Partida 84.25 (Modificación de texto).

84.25 C.-Cosechadoras:

N (E) 84.25.27.4 II. las demás cosechadoras, incluso las recogedoras de algodón.

CAPITULO 92

Partida 92.11 (Modificación de texto).

92.11 B.-Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:

- que utilicen cinta magnética:
 N (E) 92.11.91.1 - de tipo industrial, incluso los destinados a emisoras de televisión
 N (E) 92.11.91.9 - los demás.
 N (E) 92.11.99 - los demás.

Partida 92.13 (Modificación de texto).

92.13 D.-Los demás:

92.13.80.6 - bloques completos destinados a la fabricación de aparatos de videocasetes, compuestos por Mecanismo completo para accionamiento (motor de disco por efecto Hall) de cintas y cabezas magnéticas, incluidas las placas con cabezas magnéticas; mecanismo de alimentación y expulsión de cassetes; panel frontal y soportes de fijación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

13507 REAL DECRETO 1122/1985, de 26 de junio, sobre selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía.

La aparición y desarrollo reciente de complejas y tecnicadas manifestaciones delictivas, aconsejan adecuar el régimen de formación policial a las exigencias actuales y a las previsiones de futuro, tendentes a la unificación de los Cuerpos que integran la Policía.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, y la habilitación contenida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, de Retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por el presente Real Decreto se modifica el sistema vigente, estableciéndose un sistema de selección, formación y perfeccionamiento para los funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía, en línea con los sistemas imperantes en los países más avanzados de nuestra área cultural.

Razones objetivas derivadas de la propia función a desempeñar y de la debida homogeneidad dentro de la carrera administrativa hacen preciso el establecimiento de determinados límites, respecto a las edades máxima y mínima de ingreso en los Centros policiales, que en nada afectan, por ello, al principio de igualdad constitucional, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.

Entre las innovaciones más importantes destaca la exigencia del título de Diplomado Universitario o equivalente, para el acceso al Cuerpo Superior de Policía y a Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, que permite seleccionar a candidatos, con lo que vendrá a enriquecer aún más a estos colectivos, reservando a los Centros de formación las enseñanzas técnico-policiales, y posibilitando que los aspirantes reciban los conocimientos básicos, a través de un curso común, para lograr una mayor aproximación y homologación entre Cuerpos, mientras que la formación técnica sea impartida en un segundo curso específico para cada colectivo. Completando el sistema, se prevé la formación permanente mediante cursos de reciclaje y actualización de conocimientos.

Sin perjuicio de lo que se establezca en las normas de desarrollo de la Ley Orgánica a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución, en relación con la promoción interna, el presente

Real Decreto incide sobre el régimen de selección y formación de los Policías Nacionales, exigiéndose el Título de Graduado Escolar o equivalente, para el ingreso en el Centro de formación especial y la realización de un Curso académico de un año de duración, así como un período de prácticas de seis meses, impartándose conocimientos netamente policiales, al objeto de conseguir profesionales capacitados en la función encomendada.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La formación y el perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía, serán desarrollados en los siguientes Centros docentes, integrados en la Escuela General de Policía: Escuela Superior de Policía, Academia Especial de Oficiales de Policía Nacional, Academia de Suboficiales de Policía Nacional y Academia Especial de Formación Básica de Policía Nacional.

Art. 2.º Uno.-Para el ingreso en la Escuela Superior de Policía y en la Academia de Oficiales de Policía Nacional, habrán de superarse las pruebas selectivas correspondientes, entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener la nacionalidad española.
2. Estar en posesión del Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. A estos efectos, se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario, el haber superado tres cursos completos de licenciatura.
3. Tener veintiún años de edad y no haber cumplido los treinta el día en que termine el plazo de presentación de Instancias, o los treinta y tres si el opositor pertenece en activo al Cuerpo de Policía Nacional, con más de tres años de servicio.
4. No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del Servicio del Estado o de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener estatura mínima de 1,65 metros los hombres, y 1,60 metros las mujeres.